



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 2, de esa sección, se inició con motivo del secuestro, en la ciudad bonaerense de Baradero, de un arma calibre treinta y dos, en poder de Adolfo Edmundo G -quien en el marco de un altercado con un individuo le disparó provocándole lesiones leves- cuyas inscripciones identificatorias no consiguieron determinarse pericialmente.

La juez provincial calificó los hechos como constitutivos del delito previsto por el artículo 189 bis, apartado 5°, del Código Penal, y declinó la competencia a favor de la justicia de excepción en razón de la materia (fs. 58/60).

El magistrado federal, por su parte, rechazó la competencia con base en lo argumentado por la fiscal (fs. 62) en razón de que los hechos habrían ocurrido en ajena jurisdicción (fs. 63/64).

Con la insistencia de la titular del juzgado provincial, quedó trabada la contienda.

En primer término, cabe señalar con respecto a la remisión del expediente original, que la juez provincial ha omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que las cuestiones de competencia deben tramitar por vía incidental, lo que tiende a evitar la paralización de la pesquisa (Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros). Asimismo, en la medida en que de su resolución no surge que se hallara circunscripta a una declinatoria parcial de los hechos en trato, me pronunciaré sobre la continencia de la causa.

A ese respecto, V. E. tiene establecido que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del

delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces (Fallos: 327:3645; 328:1262, 2564; 329:1324 y 2139).

En atención a la estrecha vinculación que existe entre la portación ilegítima del arma de guerra y la erradicación de su numeración o su posible encubrimiento, al encontrarse ellas relacionadas con un mismo objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal (Competencia n° 295 L. XLV *in re* “Suelto, Darío s/ inf. rt. 189 bis portación de arma”, resuelta el 11 de agosto de 2009) que, en el caso, debe ser la justicia federal, pues a ésta concierne conocer no sólo respecto del delito del artículo 189 bis, inciso 5°, del Código Penal (cf. artículo 33, apartado 1, inciso e, del Código Procesal Penal de la Nación) sino también del encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero (Fallos: 326:3217).

En ese sentido, cabe señalar que aún cuando pudiera llegar a considerarse que el imputado no habría sido el autor de esa supresión, tampoco se pondría fin a la persecución penal respecto de cualquier otro que hubiera tomado intervención, aunque aún no se encuentre individualizado, ni tampoco a la referida a los hechos de encubrimiento de ese delito y portación indebida del arma estrechamente vinculados a aquél según quedó antes expuesto (conf. Competencia n° 780, L. XLV *in re* “Rossi, Juan Ignacio s/ inf. art. 292 y 296 del C.P., resuelta el 14 de septiembre de 2010).

Sobre esa base, y en atención a que el magistrado federal no cuestionó su competencia material sino que se limitó a rechazarla en razón del territorio, creo conveniente señalar que no corresponde promover cuestiones insustanciales que, en este caso particular, debieron ser debidamente encausadas de

"G , Adolfo Edmundo s/ incidente de incompetencia".
C S J Comp. n° 1356/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acuerdo a lo dispuesto en la ley 12.716 de organización de la justicia federal de Azul y San Nicolás, a fin de no provocar un daño a la buena administración de justicia (conf. Fallos: 311:1949; 318:2595; 329:4990 y 5187).

Por lo expuesto, opino que corresponde a la justicia federal de San Nicolás, con jurisdicción sobre, entre otros, el partido de Baradero (conf. ley 12.716, artículo 2, segundo párrafo) asumir la investigación referida a esos sucesos.

Por último, acerca del delito de lesiones que habría sufrido el damnificado por el disparo, entiendo que la justicia provincial debe proseguir conociendo a su respecto (Fallos: 325:782; 327:1846 y 5499, entre otros).

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.09.2021 13:23:24